

**INTERLOCUTORIO N°236**

Resistencia, 10 de junio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas: **"SENA, CESAR MARIO ALEJANDRO; SENNA, EMERENCIANO; ACUÑA, MARCELA; GONZALEZ, FABIANA; OBREGON, JOSE; MELGAREJO, GUSTAVO; REINOSO, GRISELDA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y FEMICIDIO" Expte. N° 22632/2023-1**, en virtud del pedido de **CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA** interpuesto por las Defensoras, **Dra. MÓNICA ALEJANDRA SANCHEZ**, en representación del imputado **GUSTAVO MELGAREJO**, **Dra. SOFIA ELENA PUENTE** en representación de los imputados **FABIANA CECILIA GONZÁLEZ y JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN**, **Dra. MARIA CELESTE OJEDA**, Defensora Oficial N° 12, en representación de la imputada **GRISELDA LUCÍA REINOSO**, como asimismo resolver la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva de **CÉSAR MARIO ALEJANDRO SENNA; EMERENCIANO SENNA; MARCELA VERÓNICA ACUÑA; FABIANA CECILIA GONZÁLEZ; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN; GRISELDA LUCÍA REINOSO y GUSTAVO MELGAREJO**,

**CONSIDERANDO:**

I) Que cada una de las partes que representan a **FABIANA CECILIA GONZÁLEZ; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN; GRISELDA LUCÍA REINOSO y GUSTAVO MELGAREJO**, efectuaron sus fundamentos en Audiencia Preliminar de Juicio por Jurado celebrada en fecha 5/6/2025, a los cuales me remito en orden a la brevedad atento a que se encuentran video-grabadas en autos, solicitando el Cese de la Prisiones preventivas que recaen sobre sus representados.

De lo planteado por las defensas, se **corrió vista** al Equipo Fiscal Especial, conformado por los Dres. Juan Martin Bogado, Fiscal de Cámara N°2; Nelia Yael Velázquez, Fiscal de Investigación Penal N°5, Jorge Omar Cáceres Olivera, Fiscal de Investigación Penal N°4, a las

partes querellantes, el Sr. representante de la Querella Particular Dr. Sergio Gustavo Briend, en representación de la Sra. Gloria Carina Romero; la Sra. representante de la Querella Dra. Sonia Valenzuela con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Diaz en representación de la Subsecretaría de Género y Diversidad, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos de la Provincia del Chaco, dictaminando las partes mencionadas y virtiendo sus fundamentos de manera oral en Audiencia Preliminar de Juicio por Jurado celebrada en fecha 5/6/2025, a los cuales me remito en orden a la brevedad.

**II)** Que, teniendo en cuenta el próximo vencimiento de las prisiones preventivas relativas a todos los imputados, previamente la suscripta corrió vista al **Equipo Fiscal Especial**; quienes en fecha 5/6/2025, bajo el epígrafe CONTESTA VISTA -orden sigi N° 9083-, se expidió de manera escrita, y sostuvo que resultan procedentes las prórrogas en el plazo de las Prisiones preventivas, prevista en el artículo 291, inciso 3 de la Ley 965 N, habida cuenta que en autos, **Cesar Mario Alejandro Sena**, fue acusado por el delito de **Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de autor** (art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal en función de la Ley N°26.485) cuya pena es de prisión perpetua; **Emerenciano Sena y Marcela Verónica Acuña** fueron acusados por el delito de **Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido en contexto de violencia de género en carácter de partícipes primarios** (art. 80 inc. 1° y 11° y art. 45 todos del Código Penal), cuya pena es de prisión perpetua; y **Fabiana Cecilia González, José Gustavo Obregón, Gustavo Melgarejo y Griselda Lucía Reinoso** fueron acusados por el delito de **Encubrimiento agravado** (art. 277 inc. 3° acáp. "A" en función del inc. 1° acáp. "B" del Código Penal), cuya escala penal va de uno a seis años de prisión; escalas que se ajustan a lo establecido en el inc.1° del art. 289 del C.P.P. Además, según surge de las constancias de la causa, el tiempo de prisión cumplido hasta el momento por los imputados no excede los tres años (art.291 inc 3° del C.P.P) y por consiguiente atento la suma gravedad y complejidad del delito por el cual fueran acusados, y las disposiciones del

art. 1º de la ley 24390 -que permite la prórroga por un año más-, y el art. 3º de la mencionada ley, en que se establece que el Ministerio Público puede oponerse a la libertad de los imputados **por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido**, motivo que se halla sobradamente fundado en autos.

Citan a Cafferata Nores y Tarditti, que sostienen que *"...las únicas causas que admitirían la prórroga de la prisión preventiva a partir de los dos años, se fundarían en que se tratan de causas de evidente complejidad y de difícil investigación. Es decir, porque el proceso versa sobre cuestiones **que no aparecen de fácil y rápido esclarecimiento**. Así se ha considerado como tales, el volumen de las actuaciones, la multiplicidad de hechos, la cantidad de imputados y las acumulaciones producidas, aún en la etapa de los actos preliminares del juicio ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado", t.I, pág.684, sgtes. y ctes.).*

Manifiestan que, aún se mantienen las circunstancias fácticas y legales, y se hallan reunidos los elementos de convicción suficientes, que determinaron la Prisión Preventiva de los encartados.

Por lo expuesto, corresponde la prórroga del plazo de la prisión preventiva de los imputados Cesar Mario Alejandro Sena, Emerenciano Sena, Marcela Verónica Acuña, Fabiana Cecilia González, José Gustavo Obregón, Gustavo Melgarejo y Griselda Lucía Reinoso.

**III)** En la tarea de resolver sobre el **CESE DE PRISIÓN** solicitado por las defensas antes mencionadas, tengo presente en primer lugar que las presentes actuaciones **Nº22632/2023-1** fueron elevadas a juicio por los **DRES. JUAN MARTIN BOGADO, Fiscal de Cámara Nº2; NELIA YAEL VELÁZQUEZ, Fiscal de Investigación Penal Nº5 y JORGE OMAR CÁCERES OLIVERA, Fiscal de Investigación Penal Nº4**, mediante **Requerimiento de Elevación a juicio de fecha 30/4/2024**, obrante a OS Nº6163, por el que se requirió a **CÉSAR MARIO ALEJANDRO SENA, DNI Nº 45.250.925; EMERENCIANO SENA, DNI Nº17.059.839; MARCELA VERÓNICA ACUÑA, DNI Nº22.131.631; FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, DNI Nº33.871.431; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN, DNI Nº28.927.898;**

**GRISELDA LUCÍA REINOSO, DNI N° 33.353.187 y GUSTAVO MELGAREJO, DNI N°37.459.998; por el siguiente HECHO: "El 2 de junio de 2023, después de las 08:00 horas, Emerenciano Sena y Marcela Verónica Acuña, de manera deliberada, se ausentaron de su hogar situado en calle Santa María de Oro N°1460 de Resistencia, creando un ambiente seguro y propicio para que su hijo, Cesar Mario Alejandro Sena lleve a cabo el homicidio de su pareja, Cecilia Marlén Strzyzowski. Más tarde, a las 09:14 horas, Cesar llevó a Cecilia a la residencia familiar donde, aprovechando la relación desigual de poder y de dependencia económica en la que Cecilia se encontraba sometida, perpetró su muerte en una habitación de la planta baja. Accionar que no habría sido posible sin la indispensable participación de sus progenitores. Luego, siguiendo indicaciones de Emerenciano y Marcela, José Gustavo Obregón, mano derecha de Emerenciano, llegó a la vivienda de la familia Sena en su vehículo Citroën C4 gris y alrededor de las 19:27 horas, junto a Cesar, cargaron el cuerpo de Cecilia en la cajuela de la camioneta Toyota Hilux blanca de Cesar y lo llevaron al campo "Rossi" ubicado en Zona Rural de Puerto Tirol, con el Citroën C4 escoltando a la camioneta durante todo el trayecto. En ese lugar, Cesar y Obregón incineraron el cuerpo de Cecilia con el objetivo de destruir cualquier indicio incriminatorio y se retiraron alrededor de las 21:00 horas. Después, Gustavo Melgarejo y Griselda Lucía Reinoso, quienes estaban a cargo de la vigilancia del campo "Rossi", permanecieron allí durante la noche avivando el fuego para asegurarse de que se mantuviera encendido. Asimismo, desde el 3 al 6 de junio de 2023, por solicitud expresa de Marcela Acuña, Fabiana González, quien era su persona de confianza, se presentó en distintas ocasiones en la residencia familiar situada en Santa María de Oro N°1460 de Resistencia a fin de limpiar áreas específicas de la casa y gestionar la donación y traslado de una cama y un colchón que contenían restos de sangre de Cecilia, todo ello con el propósito de hacer desaparecer cualquier elemento inculpante. Además, el 6 de junio de 2023**

***entre las 14:25 y las 14:42 horas, José Gustavo Obregón se dirigió al supermercado Carrefour, ubicado en la intersección de las avenidas Lavalle y Avalos de Resistencia, donde compró bolsas de consorcio. Seguidamente, se trasladó al campo "Rossi" y utilizó las mismas con la finalidad de eliminar nuevamente evidencia incriminatoria. Todas estas acciones no habrían sido posibles sin la colaboración esencial y activa de Emerenciano Sena y Marcela Acuña"***

Que surge del requerimiento fiscal las siguientes calificaciones legales respecto de los imputados **CESAR MARIO ALEJANDRO SENA**, adecuando su conducta a la figura penal de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CARÁCTER DE AUTOR** (art. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal en función de la Ley N°26.485); **EMERENCIANO SENA Y MARCELA VERÓNICA ACUÑA** adecuando su conducta a la figura penal de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE COMETIDO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CARÁCTER DE PARTICIPES PRIMARIOS** (art. 80 inc. 1º y 11º y art. 45 todos del Código Penal) y **FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN, GUSTAVO MELGAREJO y GRISELDA LUCÍA REINOSO** adecuando su conducta a la figura penal de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** (art. 277 inc. 3º acáp. "A" en función del inc. 1º acáp. "B" del Código Penal)

Efectuadas dichas precisiones, inmersa en la tarea de resolver la cuestión traída a consideración por los Sres. defensores respecto de la solicitud del Cese de Prisión de los imputados; **FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN, GUSTAVO MELGAREJO y GRISELDA LUCÍA REINOSO**, entiendo que la ley ritual pretende que el Juez o Tribunal valore el tiempo de prisión preventiva que llevan sufridos los encartados y que tal encarcelamiento no genere una situación de injusticia.

Tengo presente lo normado por el art. 14 bis Constitución Nacional, en cuanto concierne a la garantía de la libertad

individual, la finalidad constitucional de "afianzar la justicia" propia del juicio previo, exige que no se impida ni obstaculice su realización. Si el culpable, aprovechando su libertad, pudiera impedir la condena o eludir el cumplimiento de la pena, la justicia lejos de ser afianzada, sería burlada (Conf. esta Sala: "Incidente de Excarcelación, en autos: "Walter Astorga...", Res. 50/07; Incid. de solicitud de cese de prisión prev..."Ibáñez...", Res. 189/07.

Que surge de las presentes actuaciones que **FABIANA CECILIA GONZÁLEZ**, , se encuentra detenida desde el día **9/6/2023**; en tanto que, **JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN**,; **GRISELDA LUCÍA REINOSO**, y **GUSTAVO MELGAREJO**, se encuentran detenidos desde el día **11/6/2023**.

A fin de resolver el planteo debo tener presente nuestra legislación provincial, la cual se ha adecuado a la concepción de los plazos razonables, al modificarse los arts. 1 y 291 inc. 3 del C.P.P. Ley N°965-N. El artículo 1 del C.P.P. incorpora un segundo párrafo en la cual establece una excepción al primero en cuanto sostiene *"El proceso no podrá durar más de dos años"*, agregando a continuación el nuevo texto que *"En forma excepcional, si concurrieren circunstancias de evidente complejidad y de difícil investigación objetivamente comprobable, la causa podrá extenderse hasta por un año más siempre y cuando se cumpla el trámite legal establecido en el artículo 291 inciso 3° de este cuerpo normativo. Con lo cual existe una determinación de los legisladores de adecuar nuestro texto a la normativa nacional con un plazo excepcional de 3 años. El Art. 291 inc. 3, reafirma esto, exigiendo "fundamentarse en las causas allí establecidas"*.

Es decir que si bien, la regla es que el plazo de la prisión preventiva no debe exceder de los dos años, la Ley habilita o autoriza su prórroga en supuestos de *"cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado..."*.

Por lo que no debe perderse de vista las siguientes circunstancias que acreditan la complejidad de la causa y por tanto justifican la prórroga de la Prisión Preventiva, conforme las disposiciones

del art. 1º de la ley 24390.

Es importante destacar el número de imputados, siete personas que vienen acusadas de la comisión de delitos de diferentes tipos penales, la difícil investigación, que se evidencia en el gran número de medios de prueba que se han producido durante la Investigación Penal Preparatoria, muchas de ellas de carácter científico-pericial.

Asimismo, los numerosos planteos y recursos presentados por los defensores oficiales y particulares que han intervenido en la presente, siendo rechazados la mayoría de ellos por el Juzgado de Garantías N°2, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicial, situación a ser considerada por la ley 24390, inc. 2º, en cuanto a no computar estos plazos para el cumplimiento de los plazos allí previstos.

Que conforme la plataforma fáctica del Requerimiento de Elevación a Juicio se investiga la desaparición y muerte de una mujer, por lo que el Estado tiene el deber y la debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo que surge de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), que conforman el bloque de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.). La Corte IDH tiene dicho que en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales "imponen al Estado una responsabilidad reforzada" (Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr.191).

Asimismo, el estadio procesal en el que nos encontramos, en la cual la causa está próxima a la celebración del Juicio por Jurado, lo que me motiva a asegurar el comparendo de todos los acusados, para que en el lapso que demandará la preparación del mismo, se garantice su realización.

Los alcances de la prisión preventiva, solo puede determinarse en razón de lo normado por el art. 276 del C.P.P. (Ley

965-N), por el cual se define que toda privación de libertad procesal sólo se autoriza cuando sea imprescindible. Esto supone entender que los artículos que le siguen serán sometidos a esta regla primera, pues es la que encabeza las reglas generales en materia de coerción personal.

Ya este primer artículo imprime las dos condiciones esenciales por las cuales se podría justificar la misma, "para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley". La doctrina actual ha precisado las claras diferencias entre lo que se concibe como peligrosidad criminal del imputado (según las previsiones particulares del art. 40 y 41 del C.P.) a diferencia de la peligrosidad para el proceso, denominada generalmente como peligrosidad procesal, siendo solo esta la que autoriza la restricción de la libertad como medio de neutralizarla.

Las medidas de coerción tienen por finalidad evitar riesgos para el resultado del proceso, por lo cual se entiende que la privación de libertad no debe ser desproporcionada al peligro que se quiere evitar o se trata de prevenir, quedando desechada toda coerción que se demuestre como innecesaria o desproporcionada.

Al respecto quiero introducirme en un análisis de las garantías constitucionales y convencionales de la libertad durante el proceso. Así el art. 18 de la Constitución Nacional establece su normativa, como garantía de la libertad y dignidad de las personas, propia del derecho penal liberal que impera en nuestro país. En virtud de ello ninguna persona puede ser "arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" y agrega luego que "...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija hará responsables al juez que lo autorice".

Mucho se ha discutido en el ámbito doctrinal e incluso jurisprudencial, sobre la prisión preventiva como castigo penal que significa la pérdida de la libertad aún sin condena. Pero lo cierto es que los convencionales constituyentes del año 1853 conocían la doble función de la cárcel como lugar de guarda o detención de los presos hasta su juzgamiento. Es decir estaba previsto desde los orígenes del proceso constitucional argentino la detención preventiva cautelar de los sometidos

a proceso, claro que garantizando que estas personas sean respetadas por su condición de persona humana digna, aún, inocentes.

Existen diferencias entre la aplicación de límites objetivos a la detención preventiva y las fórmulas genéricas y abstractas para conceder la libertad por falta de sentencia condenatoria. **En consecuencia son criterios para orientar su dictado, tanto la complejidad del caso, la conducta de los inculcados y la diligencia de la autoridad competente.**

Ya lo tiene dicho la Corte Europea de Derechos Humanos que ha entendido que es en la realidad el riesgo de fuga el que debe primar como justificativo de una prisión preventiva.

Así también, la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del S.T.J de la Provincia del Chaco, entiende que solo se puede privar de libertad al imputado durante la tramitación del proceso si trata de eludir la acción de la justicia o pusiera en riesgo los fines del proceso.

Oportunamente, tanto los órganos del Ministerio Público y Magistrados intervinientes con anterioridad, han determinado que existen los supuestos de peligrosidad procesal que justifican el dictado de la prisión preventiva de FABIANA CECILIA GONZÁLEZ; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN, GUSTAVO MELGAREJO, y GRISELDA LUCÍA REINOSO, los cuales subsisten a la fecha dado que el riesgo de fuga sigue vigente.

Digo esto porque la escala penal del delito intimado oportunamente a FABIANA CECILIA GONZÁLEZ; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN, GUSTAVO MELGAREJO, y GRISELDA LUCÍA REINOSO, esto es Encubrimiento agravado conforme al art. 277, inciso 3, a) en función, del inciso 1 acápite b) del Código Penal, cuenta con una escala penal en abstracto de 1 a 6 años de prisión, previendo la posibilidad de una pena que podría ser impuesta en forma efectiva; por lo que de recuperar su libertad con un Cese de Prisión Preventiva, y de resultar condenados en las presentes actuaciones, los mismos podrían intentar evadir a la justicia.

Además, corresponde valorar la naturaleza de la acción, en cuanto hecho grave; como así también la necesidad de asegurar los fines del proceso penal, estos son: la averiguación de la

verdad y la actuación de la ley, que en esta etapa se verán concretadas en la realización del Juicio por Jurados; como que, verificadas las causales del art. 291 del código ritual, advierto que ninguna de las previsiones se han dado en autos; todo lo cual me lleva a concluir que corresponde rechazar la solicitud efectuada por la **Dra. MÓNICA ALEJANDRA SANCHEZ**, en representación del imputado **GUSTAVO MELGAREJO**, **Dra. SOFÍA ELENA PUENTE**, en representación de los imputados **FABIANA CECILIA GONZÁLEZ y JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN**, y la **SRA. DEFENSORA OFICIAL N°12, DRA. MARIA CELESTE OJEDA**, en representación de la imputada **GRISELDA LUCÍA REINOSO**.

**IV)** Asimismo, para resolver la **PRÓRROGA EXTRAORDINARIA DE LAS PRISIONES PREVENTIVAS** dictadas en autos, en los términos del art. 291 inc. 3; en función con lo normado por el art. 1 segundo párrafo, ambos del C.P.P. Ley N°965-N, y lo dispuesto por la Ley 24390, tengo presente la gravedad de los hechos que fueron objeto de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio; la complejidad de la investigación llevada adelante, donde se han realizado innumerables medidas de prueba, la circunstancia del peligro que podría existir para los fines del proceso teniendo en cuenta la complejidad antes mencionada como la multiplicidad de partes involucradas.

Ahora bien respecto del plazo de la Prisión Preventiva de los encartados, conforme surge del análisis de la presente causa en fecha 29 de junio de 2023 se dictó resolución mediante la cual se dictó la prisión preventiva de **GUSTAVO MELGAREJO; FABIANA CECILIA GONZÁLEZ; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN y GRISELDA LUCÍA REINOSO**, ya filiados, por el delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** según lo previsto y penado por el **art. 277 inciso 3 acápite a), en función, del inciso 1 acápite b) del Código Penal**.

Luego, en fecha 12 de noviembre de 2024 ingresó la presente causa por ante este tribunal y se fijó fecha para la realización de la audiencia preliminar oral, pública y obligatoria para los días 26 y 29 de noviembre, 3 y 6 de diciembre del ese año a horas 08:30; las cuales se suspendieron con motivo de solicitudes de cambios de defensor técnico requeridas por los imputados y articulaciones procesales instadas por las

Defensas actuantes; que intervinieron oportunamente, lo que recién pudo concretarse en fecha 27 de mayo del corriente año.

Entiendo que la ley ritual pretende que el juez o tribunal valore el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido y que tal encarcelamiento no genere una situación de injusticia, cuando de ser condenado resulte que la sanción aplicada lo sea de cumplimiento en suspenso o le permitiera gozar en última instancia del beneficio de la libertad condicional (art.13 C.P.).

De lo que concluyo, que los supuestos que permiten estimar como razonable una decisión jurisdiccional que extienda una prisión preventiva, en definitiva la evidente complejidad de la investigación y su tramitación por ante esta Cámara, me permite establecer que la duración de la prisión preventiva no ha sido irrazonable, atento a los delitos atribuidos en etapa investigativa, se encuentra acreditado que se trata de una causa compleja en su dilucidación, a lo que debo agregar que inmediatamente ingresada la causa se ha fijado fecha para la realización de la audiencia preliminar. Es por ello que no se puede establecer que esta demora haya provenido de una actividad displicente de este Tribunal.

Establecido ello, considero corresponde **DISPONER** la **Prórroga Extraordinaria de la Prisión Preventiva por el término de un año, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 291 inc. 3 en función con el Art. 1 ambos del C.P.P. Ley N°965-N de CÉSAR MARIO ALEJANDRO SENA, DNI N°45.250.925; EMERENCIANO SENA, DNI N°17.059.839; MARCELA VERÓNICA ACUÑA, DNI N°22.131.631; FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, DNI N°33.871.431; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN, DNI N°28.927.898; GUSTAVO MELGAREJO, DNI N°37.459.998 y GRISELDA LUCIA REINOSO, DNI N°33.353.187;** sin que esta medida implique en modo alguno presunción en contra de los acusados, permaneciendo incólume el estado de inocencia de los causantes, debiéndose continuar con el trámite de los autos según su estado.

Por las razones expuestas, la Cámara Segunda en lo Criminal, ejerciendo la Jurisdicción en Sala Unipersonal, como Jueza

técnica;

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR AL CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por las Sras. Defensoras en favor de **GUSTAVO MELGAREJO, DNI N° 37.459.998; FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, DNI N° 33.871.431; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN; 28.927.898 y GRISELDA LUCÍA REINOSO, DNI N° 33.353.187** en virtud de lo normado por el Art. 289 del C.P.P., debiendo continuar la causa según su estado.-

**II.- ORDENAR la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva de CÉSAR MARIO ALEJANDRO SENA DNI N° 45.250.925; EMERENCIANO SENA, DNI N°17.059.839; MARCELA VERÓNICA ACUÑA, DNI N°22.131.631; FABIANA CECILIA GONZÁLEZ, DNI N°33.871.431; JOSÉ GUSTAVO OBREGÓN, DNI N°28.927.898; GRISELDA LUCÍA REINOSO, DNI N°33.353.187 y GUSTAVO MELGAREJO, DNI N°37.459.998,** atento a lo normado por el inciso 3 del art. 291 en función con lo normado por el art. 1 segundo párrafo, ambos del C.P.P. Ley N°965-N y Ley 24390, arts. 1 y cctes.

**III.- REGISTRESE,** protocolícese, notifíquese.

**Dolly Roxana de los Angeles Fernández**  
Juez  
Cámara Segunda en lo Criminal

**Germán Ezequiel Benseñor**  
Secretario  
Cámara Segunda en lo Criminal

*El presente documento fue firmado electrónicamente por: FERNANDEZ DOLLY ROXANA DE LOS ANGELES (JUEZ/A DE CAMARA), BENSEÑOR GERMAN EZEQUIEL (SECRETARIO/A DE CAMARA).*